



Resolución Jefatural

Breña, 24 de Enero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000526-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 20 de noviembre de 2023 interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **MARRERO DE ESPINOZA YUDEISY NATALI** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 125604-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 03 de noviembre de 2023, que resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230419202**; el Informe N° 001684-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 24 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 03 de junio de 2023, la recurrente inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones¹ (en adelante, «**TUPA de Migraciones**») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo **LM230419202**.

A través de la Cédula de Notificación N° 125604-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 03 de noviembre de 2023² (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que:

“(…) se advierte que la administrada registra una alerta en Sistema de Alerta de Personas y Documentos (SIM DNV) registrada bajo la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001293-2021- JZ16LIM/MIGRACIONES de fecha 22/09/2021 con orden de salida N° 533-2021 de MIGRACIONES señalando que la administrada, cuenta con sanción de salida obligatoria con impedimento de ingreso a territorio nacional por el periodo de 5 años, por lo que dicha información constituye una causal de improcedencia, prevista en el literales a) del numeral 48.1 del D.L. de Migraciones, además de desvirtuar lo señalado por el administrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Resolución (…)” (sic)



Por medio del escrito de fecha 20 de noviembre de 2023 la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula, en el cual adjuntó:

- Copia simple de la cédula de identidad venezolana N° V 22.289.706.
- Solicitud de levantamiento de alerta sin fecha.
- Cargo con número de registro MPV 20231108248039.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.



- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que la recurrente fue notificada con la Cédula el 03 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 24 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 20 de noviembre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley.

Sin embargo, no se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula dado que de la copia simple de la cédula de identidad venezolana N° V 22.289.706 no constituye nueva prueba por no revestir las características descritas en el informe de la SDGTFM al no ser nueva.

Aunado a ello, sobre la presentación de la Solicitud de levantamiento de alerta sin fecha y el Cargo con número de registro MPV 20231108248039 con asunto Solicitud de Levantamiento de Alerta Migratoria; cabe indicar que, de conformidad con el el Informe de la SDGTM la nueva prueba debe contener un hecho concreto; en ese sentido, no se admite que la prueba o documento contenga una solicitud; por ende, se desestima los dos documentos como nueva prueba.

Por consiguiente, el recurso planteado deviene en improcedente de manera liminar; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:



Firmado digitalmente por
GUERRERO PALACIOS Javier
Dato: FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.01.2024 16:48:35 -05:00

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **MARRERO DE ESPINOZA YUDEISY NATALI** contra Cédula de Notificación N° 125604-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 03 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por
GUERRERO PALACIOS Javier
Dato FAU: 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.01.2024 16:48:35 -05:00